

**A Y U N T A M I E N T O
D E**

LA PUEBLA DE ALMORADIEL
(Toledo)



ORDENANZA Núm. 18



**TASA POR LA UTILIZACIÓN DE
CASAS DE BAÑO, DUCHAS,
PISCINAS, INSTALACIONES
DEPORTIVAS Y OTROS
SERVICIOS ANÁLOGOS**

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso de las instalaciones municipales de polideportivo y pabellón cubierto. Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa, que se realizará:

- piscina : En el momento de la entrada en el recinto
- pabellón: En el momento en que se solicita la reserva de uso de la instalación
- campo de fútbol de césped artificial: En el momento en que se solicita la reserva de uso de la instalación a la persona responsable del recinto.

No obstante, se podrán realizar reservas con una antelación máxima de tres días, abonando la cantidad correspondiente en una de las cuentas bancarias del Ayuntamiento y presentando el extracto bancario al encargado del recinto para poder ejercitar la actividad deportiva.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones. Se exceptúan de esta obligación el uso que de las instalaciones pueda hacer el Colegio "Ramón y Cajal", dentro de la actividad docente que le es propia, y las actividades realizadas en el marco de las Escuelas Deportivas.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Epígrafe primero.- Por entrada personal a las piscinas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1- Entrada individual menores de 16 años de edad, jubilados y pensionistas, días laborables y festivos: 1,20 Euros.

Los lunes será la entrada gratuita para las personas a las que se refiere este apartado, excepto jubilados y pensionistas.

2- Entrada individual mayores de dieciséis años de edad, días laborables: 3,00 Euros.

3- Entrada individual mayores de edad, días festivos: 3,60 Euros.

4- Precio de abonos mensuales y de temporada:

Abonos familiares:

Una persona 37,00 euros temporada, 20,00 euros mensual.

Dos personas 43,00 euros temporada, 23,00 euros mensual.

Tres personas 48,00 euros temporada, 26,00 euros mensual.

Cuatro personas 53,00 euros temporada, 28,00 euros mensual.

Cinco personas ó más 58,00 euros temporada, 31,00 euros mensual.

Discapacitado (una persona), 20,00 euros temporada.

Jubilados y pensionistas: Una persona -> 25,00 euros temporada.

Dos personas -> 35,00 euros temporada.

5- A los anteriores precios, le será de aplicación la bonificación establecida en la presente ordenanza del 20% de descuentos sobre precio normal para parados y familias numerosas.

a) Abono a una Persona: Se deberá presentar la tarjeta de demandante de empleo con más de un año de antigüedad o certificado de no ser perceptor de prestación por desempleo.

b) Abono de dos ó más personas: Presentar tarjeta de demandante de empleo de al menos dos de los miembros de la unidad familiar, principalmente los cónyuges, con más de una año de antigüedad o certificado de no ser perceptores de prestación por desempleo.

c) Bonificación para familias numerosas, deberá acreditarse ante los servicios municipales el carné de familia numerosa expedido por organismo oficial.

Los abonos familiares serán expedidos en tarjeta individual identificativa, con nombre, apellidos, D.N.I y fotografía tamaño carnet.

Para la expedición de los mencionados abonos familiares, se deberá ser miembro de la Unidad Familiar, entendiéndose por tal:

a) Los cónyuges no separados legalmente, las parejas de hecho y, en los casos de separación legal o inexistencia de vínculo matrimonial, el padre o la madre y:

- Los hijos menores de treinta años de edad.
- Los hijos incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Los ascendientes (abuelos/as) no forman partes de la unidad familiar.

Se deberá aportar, para su expedición, la siguiente documentación:

- Libro de Familia o justificante del Registro de Parejas de Hecho.
- Calificación, en su caso, de discapacidad en vigor.

6- Se establece un Bono de 10 baños (a disfrutar de lunes a viernes no festivos) para unidades familiares con carencia total de ingresos cuya acreditación se llevará a cabo mediante informe expedido por los Servicios Sociales.

Epígrafe segundo. Por utilización de la cancha del pabellón:	
- Por hora o fracción.....	15,00 Euros

Epígrafe tercero. Por utilización del campo de fútbol de césped artificial:	
- Por hora o fracción:	Utilización diurna..... 15,00 Euros/hora
	Utilización nocturna..... 20,00 Euros/hora

Epígrafe cuarto. Por utilización de pista multideportiva:	
- Por 60 min:	Utilización sin luz..... 2,00 Euros
	Utilización con luz..... 4,00 Euros

Epígrafe quinto. Por utilización pistas padel:	
- Por 60 min:	Utilización sin luz..... 4,00 Euros
	Utilización con luz..... 6,00 Euros

La utilización de las instalaciones para clubes y asociaciones estarán regidas por convenio suscrito y siempre dentro del proyecto ciudad+activa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Adicionalmente se establecen exenciones para los servicios regulados en el artículo 6, epígrafes cuarto y quinto siempre y cuando quede acreditada la carestía total de ingresos mediante el oportuno informe de los Servicios Sociales Básicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido modificada en su artículo 6, epígrafe cuarto y quinto y se ha adicionado el párrafo segundo del artículo 7, aprobándose inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de octubre de 2015 y entrando en vigor tras su aprobación definitiva publicada en el Boletín Oficial núm. 290 de la Provincia de Toledo de fecha 19 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.